



24 ABR. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 005-2017-INPE/P-CNP

Lima, 24 ABR. 2017

VISTO, el Informe N° 062-2016-INPE/PPAD.09 de fecha 02 de diciembre de 2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 076-2014-INPE/SG, de fecha 23 de abril de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **ÁNGEL RAYMUNDO QUISPE ENRIQUEZ** y **LUIS IGNACIO MARTÍNEZ SOLANO**, de la Oficina Regional Norte Chiclayo;

Que, se imputa al servidor **ÁNGEL RAYMUNDO QUISPE ENRIQUEZ**, quien fuera Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, no haber realizado las verificaciones correspondientes para la ejecución de la excarcelación del interno Tito Fernández Gaytán, limitándose a revisar los datos del Libro Toma Razón y la ficha penológica con los datos de la papeleta de libertad, sin percatarse que la resolución que disponía su libertad, provenía del Juzgado Penal Unipersonal de Virú y no del juzgado que ordenó la reclusión del interno. Asimismo, no habría registrado datos relevantes de la situación jurídica del interno conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del Título Primero, concordado con el numeral 5.6 del Título Cuarto del Manual de Procedimientos y actividades de Registro Penitenciario del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008; no habría considerado lo establecido en los literales c), d), e) y m) del punto 2 del numeral 7.1 del Capítulo VII del Subtítulo III (Establecimiento Penitenciario de Trujillo) del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte-Chiclayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; habría incumplido además, lo establecido en el artículo 14, literal b), ítems 2 y 6 del Reglamento Disciplinario de Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 9 de junio de 2006 y el artículo 19 del Código de Ejecución Penal; habría omitido sus deberes establecidos en el literal d) del artículo 3, incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los artículos 127 y 132 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por consiguiente habría incurrido en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28 del acotado Decreto Legislativo;

Que, el servidor **ÁNGEL RAYMUNDO QUISPE ENRIQUEZ**, señala en su descargo que no se le puede imputar haber transgredido el numeral 5.6 del Título Cuarto del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro del INPE, toda vez que no existe cercanía geográfica entre el Establecimiento Penitenciario de Trujillo y la Oficina Regional de Chiclayo, ya que el documento de excarcelación fue recepcionado en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo. En lo que respecta al registro de datos relevantes de la situación jurídica del interno, informa que el registro de los datos en los libros toma razón y ficha penológica de los internos que ingresan al referido establecimiento penitenciario, se encuentran a cargo del servidor **LUIS IGNACIO MARTÍNEZ SOLANO**, a quien le corresponde responder por aquella omisión. De otro lado,



24 ABR. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUNOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

señala que no existe disposición alguna que establezca que se deba contrastar la información con la Subdirección de Registro Penitenciario para dar trámite a excarcelaciones en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo. Señala que tampoco se le puede atribuir la supuesta limitación al revisar los datos del Libro Toma Razón y ficha penológica con los datos de la papeleta de libertad, debido a que la papeleta de libertad N° 00909 no carece de validez, ya que fue expedida por el Poder Judicial y cuenta con la firma del Presidente de la Sala y el Secretario Judicial de dicha institución, datos que coincidían con los de su ingreso, razón por la que procedió con la excarcelación del interno Fernández Gaytán;

Que, se imputa al servidor **LUIS IGNACIO MARTÍNEZ SOLANO**, en su condición de responsable de Identificación y Libertades de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, haber recepcionado los mandatos de detención (papeletas de ingreso) y no haber registrado su firma y código institucional, cuando asentó los datos iniciales del interno Tito Fernández Gaitán; como no registrar los datos especificando el delito del interno, el artículo respectivo del código penal, apellido del secretario de juzgado, fecha de inicio y fin de la pena, el estado de sentencia, situación jurídica del referido interno, pues solo consignó el número de expediente, autoridad judicial y delito, omitiendo el registro de los datos del testimonio de condena que se exige en la ficha penológica del interno; por lo que le asistía responsabilidad administrativa. En ese sentido, por su actuar negligente, habría vulnerado lo establecido en el literal b) del numeral 4.3 del Título Primero, concordado con el numeral 5.6 del Título Cuarto del Manual de Procedimientos y actividades de Registro Penitenciario del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008; los literales a), b) y d) del punto 2 del numeral 7.3 del Capítulo VII del Subtítulo III (Establecimiento Penitenciario de Trujillo) del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte-Chiclayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; habría incumplido además, lo establecido en el artículo 14, literal b), ítems 2 y 6 del Reglamento Disciplinario de Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 9 de junio de 2006; habría omitido sus deberes establecidos en el literal d) del artículo 3, incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los artículos 127 y 132 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por consiguiente habría incurrido en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28 del acotado Decreto Legislativo;

Que, el servidor **LUIS IGNACIO MARTÍNEZ SOLANO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo que no se le debe atribuir responsabilidad administrativa pues por los mismos hechos, conforme aparece en la Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 102-2014-INPE/P-CNP de fecha 9 de mayo de 2014, se ha absuelto al servidor Genaro Escamilo Gómez, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, toda vez que se ha evidenciado que en la fecha en que se ejecutó la libertad del interno Fernández Gaytán, la Resolución N° 40 del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Virú, no se encontraba inscrita en el libro toma razón del Establecimiento Penitenciario de Trujillo por no haber sido remitida por el referido juzgado ni por la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Norte Chiclayo al establecimiento penitenciario. Finalmente, manifiesta que se desempeñaba como encargado de identificación y no le correspondía otorgar libertades ni registrar sentencias o testimonios de condena;

Que, del análisis de los descargos y evaluación de los actuados, fluye que los servidores **ÁNGEL RAYMUNDO QUISPE ENRIQUEZ** y **LUIS IGNACIO MARTÍNEZ SOLANO** han desvirtuado las imputaciones atribuidas por cuanto se ha podido establecer que el interno Tito Fernández Gaitán contaba con más de un proceso penal iniciado en su contra por el delito de Hurto agravado en agravio del Estado y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones: uno signado con el N° de expediente 22-2009-64 ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Virú y otro signado con el N° de expediente 023-2007-75-1611-JR-PE-01 ante el Juzgado Unipersonal de la provincia de





24 ABR. 2017
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 005-2017-INPEP-CNP

Virú, siendo que el primero de ellos se encontraba registrado en el libro toma razón; motivo por el que ante la Orden de Libertad emanada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, procedieron a tramitar su libertad, habiéndose evidenciado que en esa fecha el referido libro sólo tenía registrada la orden de internamiento emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Virú, signada con el expediente N° 22-2009-64, que coincidía con la inscripción que obraba en la parte superior izquierda de la Papeleta de Libertad N° 00909, suscrita por el Presidente de la referida Sala de Apelaciones, razón por la que los procesados no tuvieron conocimiento de otra orden de internamiento que nunca fue remitida formalmente al penal, y por ende no fue inscrita en el libro de toma razón ni en el legajo personal del interno. En tal sentido, no se puede atribuir responsabilidad a los procesados, debiendo ser absueltos de los cargos contenidos en la Resolución Secretarial N° 076-2014-INPE/SG de fecha 23 de abril de 2014;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los servidores **ÁNGEL RAYMUNDO QUISPE ENRIQUEZ** y **LUIS IGNACIO MARTÍNEZ SOLANO** de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 076-2014-INPE/SG, de fecha 23 de abril de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

